



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-258
26 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 14 de septiembre de 2020, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el señor Elías Leonardo Castaño Aramburo en contra del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que el 25 de febrero de 2020 solicitó la acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos radicados con los números 2018-00477 y 2018-00435, quedando en el despacho el 17 de marzo de 2020, la cual no ha sido resuelta.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 21 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata profirió sentencia contra Elías Leonardo Castaño Aramburo, la cual quedó en firme el 12 de septiembre de 2019.
 - 1.3.2. Manifiesta que, el señor Castaño Aramburo está privado de la libertad desde el 14 de abril de 2018.
 - 1.3.3. Afirma que, en escrito allegado a ese despacho el 16 de junio de 2020, el sentenciado solicitó la acumulación jurídica de penas impuestas en las causas tramitadas en su contra.
 - 1.3.4. Indicó que, en auto del 22 de septiembre de 2020 se resolvió la petición, decretando la acumulación jurídica de las penas impuestas.
 - 1.3.5. Agrega que, teniendo en cuenta el reciente conocimiento por parte de ese despacho de la petición incoada, el incremento en el conocimiento de peticiones de todo tipo presentadas por los sentenciados a cargo del despacho, las acciones públicas, además de las restricciones de ingreso del personal al juzgado y acceso a los expedientes, se concluye que la petición incoada fue resuelta en término razonable.

2. Según la consulta de procesos obtenida de la página Web de la Rama Judicial, el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Calarcá profirió sentencia en contra del señor Elías Leonardo Castaño Aramburo el 16 de diciembre de 2019, dentro del proceso radicado con el número 2018-00435, cuyo control de la ejecución de la pena impuesta también está a cargo del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, razón por la cual se pidió la acumulación jurídica de las penas.
3. El despacho ponente en aras de tener mayores elementos de juicio para la decisión a tomar dentro de la presente vigilancia judicial, requirió a la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin que certificara el número de solicitudes o peticiones que recibió ese Centro desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2020 y cuántas han sido tramitadas.
4. La doctora Mónica Lorena Quimbaya Quintero, secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en respuesta al requerimiento manifestó que:
 - 4.1. Manifiesta que, según la estadística o reporte de las peticiones allegadas vía correo electrónico, sin tener en cuenta o contar las que han sido allegadas por medio físico a través del correo certificado 4-72, se han recibido aproximadamente en total 12.316 solicitudes.
 - 4.2. Afirma que, de acuerdo con el reporte entregado por el auxiliar de sistemas, en total se han tramitado durante dicho lapso 7.450 solicitudes, entre todos los juzgados de la especialidad. Siendo difícil discriminar cuantas por cada uno de los juzgados. De modo tal, que si se han tramitado 7.450 y en total son 12316 (sin contar las allegadas físicamente) restarían 4.866 solicitudes, que se encuentran pendiente de tramitar, precisando que pueden ser mucho más.
 - 4.3. Agrega que, durante ese tiempo también se han recibido nuevos expedientes que han sido remitidos por competencia a esos juzgados de la especialidad para avocar conocimiento, de los cuales algunos vienen con peticiones pendientes por resolver, por lo tanto, es factible que la cifra anotada pase a ser aproximadamente 14.000 peticiones, divididas entre los 4 Juzgados de Ejecución de Penas.
 - 4.4. Resalta que, ese centro de servicios prioriza las solicitudes relacionadas con libertad condicional, libertad por pena cumplida, suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria en todas sus modalidades, informes del capturado, pólizas judiciales o cauciones y ocasionalmente redención de penas. En lo que concierne a las demás peticiones, éstas se van organizando por el juzgado y quedan a la espera de poder ir dando trámite cuando sea posible.
 - 4.5. Finalmente, precisa que la situación generada con ocasión a la pandemia del Covid-19 generó una gran congestión por la cantidad de expedientes que se manejan y, aunado a ello desde el mes de mayo de 2020, 6 empleados reportan enfermedades de base o son mayores de 60 años, quienes desarrollan algunas funciones desde casa, aun cuando son menos que las que cumplían antes de esta situación.
5. Objeto de la vigilancia judicial administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

6. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos radicados con los números 2018-00477 y 2018-00435, presentada por el señor Elías Leonardo Castaño Aramburo el 25 de febrero de 2020.

7. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"¹.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

8. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Elías Leonardo Castaño Aramburo, indicando que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no le ha resuelto la solicitud de acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos radicados con los números 2018-00477 y 2018-00435.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que la situación que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

En este orden, respecto de las actuaciones surtidas en relación con la solicitud de acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos radicados con los números 2018-00477 y 2018-00435, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El señor señor Elías Leonardo Castaño Aramburo manifiesta que presentó memorial solicitando la acumulación jurídica de penas el 25 de febrero de 2020.
- b. Según la consulta de procesos obtenida de la página Web de la Rama Judicial, dicha solicitud se radicó en el citado despacho judicial el 12 de junio de 2020 (fls.18 al 21 exp. vigilancia judicial).
- c. De conformidad con lo manifestado por el doctor Luna Corrales, la mencionada petición la recibió el 16 de junio de 2020 y se resolvió el 22 de septiembre de 2020, es decir 57 días después de radicada la misma.
- d. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020. Sin embargo, en dicha medida se establecieron algunas excepciones en lo correspondiente al área penal y específicamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, los cuales les correspondía atender únicamente los asuntos atinentes a libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, de tal manera que los demás asuntos sometidos a consideración de los citados juzgados, se encontraban suspendidos.
- e. Asimismo, encuentra esta Corporación que, según el reporte brindado por la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el juzgado vigilado recibió durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 más de 3.000 solicitudes, de las cuales resolvió durante dicho periodo más de 1.800 solicitudes (fls.13 al 17 exp. vigilancia judicial), lo que permite inferir que el término que duró la solicitud del señor Castaño Aramburo por resolverse no fue por desidia o negligencia del funcionario requerido, sino por la carga laboral que padece, no solo ese despacho sino toda esa especialidad.
- f. Así las cosas, las circunstancias antes indicadas eximen al servidor judicial de los correctivos y anotaciones propios de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del citado Acuerdo.
- g. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, dentro de los procesos radicados con los números 2018-00477 y 2018-00435, presentada por el señor Elías Leonardo Castaño Aramburo, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

9. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Elías Leonardo Castaño Aramburo en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR